

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO POSTAL

Art.1°: El servicio público postal, telegráfico o de correo general de la Nación, previsto en el art.75 inc.14 de la Constitución Nacional, se regirá por las disposiciones de la presente ley, las normas internacionales a las que adhiera la República Argentina y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Nacional y la autoridad de aplicación, dentro de las facultades propias y las que establece el presente marco regulatorio.

Art.2°: Se entiende por servicio público postal a la actividad habitual de admisión, clasificación, transporte y distribución de correspondencia y demás envíos postales, incluidos los telegráficos, monetarios y encomiendas.

Art.3°: El servicio público postal debe garantizar el acceso libre e igualitario a todos los ciudadanos, la inviolabilidad de los envíos postales, la prestación de un servicio básico universal y una leal y efectiva competencia entre los prestadores.

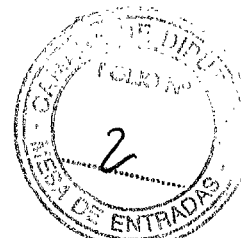
Art.4°: Constituye el servicio postal básico universal el que tiene por objeto la carta simple de hasta 100 gramos, telegrama simple de hasta 20 palabras, encomiendas de hasta 2,5kgs. y giros postales de hasta un valor equivalente a 1.500 veces el franqueo simple.

Art.5°: Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

5.1. Prestador de Servicios Postales: Es toda persona jurídica inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y titular de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

5.2. Usuario: remitente o destinatario de un servicio postal.

5.3. Carta simple: correspondencia cerrada o abierta, de carácter actual y personal, para ser entregada a un destinatario sin constancias de su remitente, contenido o recepción, sin plazo esencial de entrega pudiendo ser de carácter nacional o internacional

5.5. Encomienda: es el objeto materia del servicio, transportado en continente cerrado, con certificación de emisión y recepción y sin plazo especial de entrega y cuyo peso no exceda los 50 kgs. Para las de carácter nacional o para las de carácter internacional un valor declarado equivalente a Dólares estadounidenses tres mil (u\$ 3000) o el mayor que pudiere determinar la autoridad aduanera.

5.6. Giro postal: es un documento nominativo emitido por el prestador, conteniendo promesa de pago de dinero de curso legal a la vista, en un lugar determinado del territorio nacional, o en cualquier otra moneda si fueran pagaderos en un país extranjero. La elección y contratación del medio de remisión o entrega al beneficiario del documento nominativo se encuentra a cargo del tomador del giro.

5.7. Giro telegráfico: Es un servicio monetario prestado por un Operador Postal, consistente en la transmisión telegráfica de una promesa de pago en un domicilio del operador a cuyo cargo se haya expedido, de cantidades de moneda de curso legal en el territorio de la nación, o de cualquier otra moneda si fuese pagadero en un país extranjero. La promesa de pago será notificada por el operador al beneficiario en el domicilio de este indicado por el tomador del giro.

5.8 Servicios monetarios: Es el servicio de intermediación financiera por medio del cual se podrán realizar pagos o cobros por cuenta de terceros, incluyendo la entrega de envíos postales o encomiendas registrados conteniendo mercaderías u otros objetos cuando el Operador Postal realiza su traslado y distribución cobrando en la entrega la suma indicada en el envío por el remitente así como la atención de cajas de ahorros y otros servicios asimilables.



5.9. Servicio de oferta masiva al público: es el servicio por medio del cual el Operador Postal se obliga, en las condiciones ofrecidas al público, a transportar y entregar todos los envíos que se le confieren en sus bocas de admisión habilitadas al efecto.

5.10 Grandes imposiciones o Correspondencia mayorista: Son los envíos efectuados por un mismo impositor en volúmenes superiores a mil piezas postales impuestas de una sola vez o en períodos de hasta treinta (30) días corridos. Las empresas que adhieran al sistema estarán facultadas entre sí para la verificación del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

5.11 Correo híbrido: Es el servicio que combina las tecnologías de entrega física y transmisión electrónica de mensajes.

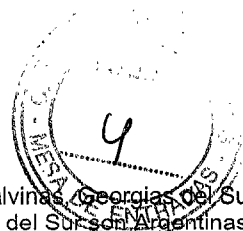
Art.6°: Las siguientes prestaciones formarán parte del servicio público postal regulado en la presente ley:

6.1. Correspondencia o Envío Postal Internacional: es el impuesto por el remitente en la República Argentina dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.

6.2. Correspondencia fehaciente: servicio en cuya tramitación queda certeza de las fechas de admisión y entrega de los envíos, del contenido del mismo y de los datos del destinatario y del remitente, comprendiendo el servicio de:

6.2.1 Telegrama: es la comunicación fehaciente con constatación de remitente, transmitida a través de ondas o cables, que se entrega en domicilio del destinatario con certificación de recepción, en pliego escrito y cerrado.

6.2.2 Telegrama Colacionado: es el telegrama en el que el prestador a cotejado el contenido impuesto por el remitente con relación al que se entrega al destinatario.



6.2.3 Carta Documento: es la comunicación fehaciente impuesta por escrito en tres (3) copias, una para el remitente, una para el destinatario y una para su archivo por el Operador Postal, con constancia de la identidad del remitente, del texto impuesto y de la recepción del envío en destino.

6.2.4 Telegrama Ley 23.789 y telegrama Ley 24.487.

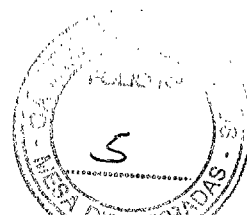
6.3. Confronte: Correspondencia fehaciente impuesta en dos ejemplares, una para el remitente y otra para el destinatario, con constancia del texto impuesto y la recepción del envío en destino, vinculada con tramitaciones comprendidas con el régimen de la Ley de Procedimientos Administrativos y que puede ser utilizado únicamente entre organismos de la Administración Pública y sus administrados o viceversa.

6.4. Mensajes de Datos: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, telefax, correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme a la norma técnica aprobada por la Autoridad de Aplicación.

6.5. Cecograma: telegrama para no videntes.

6.6. Carta Certificada: correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registración de su remisión, identificación numérica para su seguimiento y constancia de su recepción por el destinatario.

6.7. Tarjeta Postal: envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, realizado en material tipo cartulina, cuyas dimensiones no superen los 30 (treinta) centímetros por 15 (quince) centímetros, para ser entregado a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.



6.8. Casilla de Correo: espacio físico cerrado y debidamente identificado, con acceso exclusivo del locatario o personal fehacientemente autorizada por éste, ubicado en un local de un operador postal y destinado a que su titular reciba en él envíos postales o telegráficos.

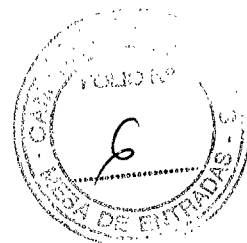
Art.7°: Se denomina Correo Oficial a la persona jurídica que presta el servicio público postal en todo el territorio nacional, con las obligaciones y derechos que ello implica.

Art.8°: El servicio del Correo Oficial de la República Argentina tendrá a su cargo de manera exclusiva la prestación del servicio postal básico universal, en forma obligatoria, en todo el territorio, sin necesidad de licencia o registro en el Registro Nacional de Licenciarios Postales. La adjudicación de la concesión se hará de conformidad con la normativa vigente en particular y los derechos y obligaciones de las partes serán los que consten en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato de Adjudicación, en la forma y plazos que éstos establezcan.

Art.9°: El resto de las prestaciones que forman parte del servicio público postal y que han sido descriptos en la presente ley serán autorizados en un régimen de libre competencia entre los prestadores debidamente inscriptos y que cumplan con todos los requisitos y condiciones necesarios para su habilitación y permanencia en el mercado.

Art.10°: Constituyen servicios de prestación exclusiva del Correo Oficial, además del servicio postal básico universal, el poder público fedatario, emisión de servicio filatélico, servicios monetarios y servicio electoral, cuyos contenidos se definen a continuación:

10.1. Poder público fedatario: son las comunicaciones fehacientes, mediante telegramas, telegrama colacionado, ley 23.789, ley 24.487, cartas documento y confrente.



10.2. Servicio filatélico: es la emisión de sellos postales y estampillas con carácter oficial y la utilización de la identificación "Argentina" y/o "República Argentina". Por su valor circulante, deberán cumplimentar las pautas de emisión, registración y control que determine el Poder Ejecutivo. Los demás prestadores podrán emitir "obleas" que sólo podrán ser utilizadas como forma de pago de ese servicio postal, sin valor de comercialización para ninguna otra causa.

10.3. Servicio electoral: es distribución y recolección de urnas, padrones, planillas y todo el material electoral, en la totalidad del territorio nacional cuando y donde se realicen elecciones de autoridades nacionales, provinciales y/o municipales, la transmisión de la información necesaria a los fines del escrutinio provisorio.

Art.11°: A los fines de la sostenibilidad del servicio postal básico universal, a través de una cobertura geográfica nacional, el Estado garantiza a su prestador, el Correo Oficial, la contratación con exclusividad de los servicios para la Administración Pública, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Art.12: La adjudicación de la concesión del Correo Oficial deberá realizarse según los siguientes criterios:

12.1. Garantía de mantenimiento de la cobertura geográfica en todo el territorio para la prestación universal del servicio.

12.2. Mejores condiciones generales para el público usuario.

12.3. Tarifas más convenientes de acuerdo a la potestad del Estado para fijar las que correspondan al servicio postal básico universal.

12.4. Mejor estándar de calidad de los servicios, que permita asegurar los que han sido comprometidos.

12.5. Incorporación de nuevas tecnologías y servicios innovadores.



12.6. Plan de inversión física. Las mejoras y bienes afectados a dicho plan, una vez concluida la concesión quedarán a favor del Estado Nacional, sin derecho a indemnización

12.7. Garantía de una prestación fehaciente del servicio con mayor intensividad en mano de obra, evitando el empleo de horas suplementarias de personal. Será calificado con mayor puntaje el oferente que garantice un mayor número de trabajadores manteniendo los estándares laborales vigentes al momento de su presentación.

12.8. Acreditación de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, previsionales y sociales conforme la reglamentación y categoría de que se trate.

12.9. No encontrarse denunciado por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el punto anterior, ni en la Superintendencia de accidentes de trabajo.

12.10. Preservación y aumento de la plantilla de personal.

12.11. Garantía de mantenimiento y restitución en tiempo y forma de los edificios cedidos por el Estado para la prestación del servicio.

El Estado Nacional establecerá el valor locativo de los inmuebles que deberá abonar el concesionario.

En ningún caso la adjudicación se efectuará por el pago de un canon por la concesión que resulte mayor que el derecho de licencia establecido en la presente ley.

El convenio colectivo de trabajo aplicable al colectivo de trabajadores del Correo Oficial será el estándar mínimo inderogable para la actividad.

Art.13°: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad o secreto de los envíos postales. La inviolabilidad de los envíos postales implica, la obligación de no abrirlos, apoderarse de ellos, suprimirlos, dañarlos, o desviarlos intencionalmente de su curso, ni tratar de conocer su contenido, así como de no hacer trascender la identidad de quienes mantienen la comunicación postal ni dar ocasión para que otros cometan tales infracciones.



Constituyen excepciones a tales garantías:

13.1. La intercepción de envíos postales ordenada por juez competente.

13.2. La intercepción de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.

13.3. La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente y que estén siendo transportados, clasificados, transportados o distribuidos conjuntamente con otros similares, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del proceso en el cual se encuentra en curso el resto de los envíos no interdictados.

13.4. Envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal, de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

13.5. La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.

13.6. Los envíos caídos en rezago.

Art.14°: La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios se pactarán libremente entre las partes, sin intervención de la Autoridad de Aplicación, salvo en el caso de las prestaciones que forman parte del servicio postal básico universal. El usuario podrá expedir sin franqueo los envíos postales cuya exención de pago se hubiera establecido en reglamentos o convenios especiales.

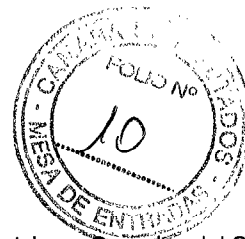


Art.15°: Toda persona de existencia física o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia cuando ésta no tenga otro carácter que la remisión de su documentación interna, sin necesidad de registrarse ante la autoridad de aplicación de la actividad postal. Tampoco podrá exceder el ámbito geográfico de su distribución más allá de aquel en que desarrolla su actividad.

Art.16°: El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

Art.17°: Se consideran objetos prohibidos para el envío postal aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/ o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos. Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se procederá conforme a la presente ley y la reglamentación. Comprobada la circulación de envío de objetos prohibidos, el operador postal interviniente deberá retener los objetos y formular la correspondiente denuncia policial notificando de ello a la Autoridad de Aplicación. La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

Art.18°: El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío observando lo prescripto por la presente ley.



Art. 19°: El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador. En el caso que se declare el valor del envío, éste deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal. Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

Art. 20°: El operador postal será responsable por:

20.1. Pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado.

20.2. Pérdida de los envíos con entrega registrada.

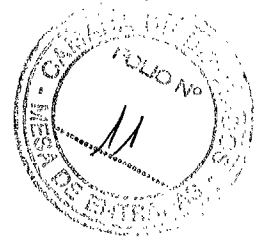
20.3. Daño o expoliación durante la entrega del envío.

20.4. Daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

20.5. Estándares de entrega no satisfactorios de conformidad con los especificados en el compromiso de cada prestador.

En el caso de prestaciones de servicios conjuntas, producto de un contrato de redespacho, ambos operadores postales serán solidarios e ilimitadamente responsables.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en 3 (tres) veces el valor del franqueo postal abonado.



Art.21°: El operador postal no será responsable:

21.1. En casos de fuerza mayor, excepto cuando el prestador se hubiese comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.

21.2. Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del usuario o del destinatario o proviniere de la naturaleza del contenido.

21.3. Cuando el envío se admita fehacientemente a riesgo del remitente.

21.4. En caso de confiscación o interdicción de autoridad competente.

21.5. Cuando se trate de envíos en los que se formule una declaración fraudulenta de valor del contenido.

21.6. Cuando el usuario no hubiere efectuado reclamo alguno dentro del plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días a contar del día siguiente de imposición del envío.

21.7. Cuando el destinatario haya otorgado recibo de recepción sin objeciones ni reservas.

Art.22°: Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega el operador postal haya intentado realizar sin éxito al destinatario y no cuente con datos suficientes para individualizar al remitente para su devolución. Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Se exceptúan de dicho procedimiento aquellos envíos postales que por sus características se presumen que contienen objetos de valor o documentos, los que deberán ser entregados al destinatario o remitente si al ser abiertos se encontrare información que permita su hallazgo. En caso contrario, el órgano de aplicación de esta ley, los podrá subastar o transferir a instituciones de bien público, ingresarlos a su patrimonio o darles el destino que fije la reglamentación. El producto de las subastas, deducidos los gastos y gravámenes, así como los valores hallados, pasará a formar parte de la renta postal.



Art.23°: El servicio público postal se prestará mediante la ejecución de los siguientes actos:

23.1. Imposición: Es el acto por el cual el remitente o impositor introduce el envío postal en un buzón físico o electrónico o lo entrega al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión ubicadas en cualquiera de los lugares físicos denunciados a esos fines como de su dependencia o de un tercero ligado a éste bajo las modalidades que imponga la reglamentación, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.

23.2 Admisión: Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor y le da ingreso a su circuito operativo. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal, que fije la reglamentación.

23.3. Clasificación: Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según código postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.

23.4. Transporte: Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. La Autoridad de Aplicación expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en jurisdicción nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

23.5. Entrega: La entrega del Envío Postal o la conclusión de la prestación, se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate, tanto en lo que se refiere a las normas de carácter general aplicables, que serán determinadas reglamentariamente, como también a las condiciones específicamente convenidas, las informadas a los usuarios y las denunciadas a la Autoridad de Aplicación a efectos de su habilitación.



Art.24°: El servicio expreso internacional (o servicio de "courrier"), es el servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido. Gozará de las garantías de inviolabilidad y secreto y el límite de su valor estará dado por el equivalente a tres veces el valor del giro postal.

La reglamentación deberá contemplar las normas de control aduanero de los envíos postales que se cursen por esta modalidad de prestación, garantizando el trato equitativo y no discriminatorio entre los prestadores de servicios expresos internacionales.

Art.25°: Para la prestación del servicio público postal, el prestador deberá poseer una Licencia especial, previa inscripción en el Registro Nacional de Licenciarios Postales, de acuerdo con los requerimientos y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamentación. El plazo máximo del trámite no podrá ser mayor de 90 días hábiles administrativos más una ampliación de 30 días más para la resolución del pronto despacho. En caso de superar dicho plazo, el pretense prestador del servicio postal quedará inscripto y obtendrá la Licencia, debiendo la Autoridad de Aplicación otorgar la documentación respectiva que acredite ambas condiciones, dentro del plazo de 48 horas de presentada la solicitud.

Art.26°: La licencia se otorga por un plazo de 10 (diez) años, renovable por igual término, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. La licencia otorgada especificará el tipo de servicio, condiciones y ámbito geográfico de prestación. En el caso de la concesión del Correo Oficial, deberá realizarse en forma previa una audiencia pública y ponderarse adecuadamente las distintas posiciones en ella sustentadas.

Art.27°: La licencia es intransferible y se otorgará a una persona jurídica regularmente constituida en el país. La transferencia de partes, cuotas o acciones de los licenciarios deberá peticionarse a la Autoridad de Aplicación en forma previa bajo apercibimiento de



caducidad de la licencia, así como las fusiones y transformaciones. La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro actualizado de toda modificación en la composición de los órganos de dirección, administración y fiscalización, los que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación. La falta de actualización por parte de los licenciatarios, será causal de caducidad de la licencia previa constitución en mora por parte de la Autoridad de Aplicación, por el plazo de 10 días improrrogables. En este último caso, siendo carga de mantener actualizado el registro del licenciatario, no serán aplicables los plazos de ninguna de las prórrogas que prevé la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

Art.28°: La solicitud de licencia del prestador deberá cumplir con los siguientes requisitos en forma previa a su otorgamiento:

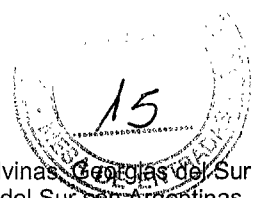
28.1. Acreditación de la inscripción formal y definitiva como persona jurídica, cuyo objeto social deberá ser único y específico. En el caso de sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas no endosables.

28.2. Acreditar fehacientemente la inscripción como contribuyente, cuando correspondiere, en los registros tributarios o de la seguridad social nacionales, provinciales o municipales.

28.3. Obtención de la Autoridad de Aplicación del proyecto presentado que deberá contemplar: a) tipo del servicio y estándares de calidad comprometidos; b) plan de implantación de un sistema de control de gestión de calidad bajo normas ISO; c) ámbito geográfico de cobertura con sus especificaciones particulares; d) estructura operativa y de servicios que asegure idoneidad y capacidad del prestador del servicio y garantías de calidad a los usuarios; plan, montos y plazos de inversión.

28.4. Formalizar la garantía de respaldo patrimonial que fueran requeridos de acuerdo al servicio postal comprometido.

28.5. Depósito del derecho de inscripción y mantenimiento de licencia.



28.6. Acreditación de la nómina de identificación del personal afectado al servicio postal que realice tareas en forma directa o indirecta, que implicará el compromiso de su mantenimiento durante todo el plazo de vigencia de la licencia, debiendo comunicar cualquier modificación en altas o en bajas y sus respectivas causas, en forma trimestral.

28.7. Todas las personas físicas integrantes de un órgano de conducción o fiscalización de la sociedad, deberán reunir al momento de la solicitud de la licencia y mantener durante la vigencia de la misma, los siguientes requisitos: a) capacidad patrimonial acorde a su participación en la sociedad y en los planes de inversión por ésta presentados y acreditación del origen de los fondos aportados o reservados; b) no estar inhabilitado civil ni penalmente para ejercer el comercio ni funciones de administración pública; c) no haber sido sancionado por prestación ilegal de servicio postal ni haber sido imputado de irregularidades por los que le hubiera sido aplicado cualquier sanción de índole administrativa; d) no ser deudor moroso de obligaciones tributarias o provisionales.

Art.29°: El titular de una licencia de prestador de servicio postal estará sometido al cumplimiento de las siguiente obligaciones:

29.1. Aceptación de la competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la jurisdicción correspondiente, con expresa renuncia a todo otro fuero, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación, de su actuación como Prestador de Servicio Postal.

29.2 Presentación de una declaración jurada, propia y de todo el personal afectado al servicio cualquiera sea la vinculación laboral, del compromiso de guardar el secreto y garantizar la inviolabilidad de la correspondencia.



29.3. Presentación y mantenimiento de un seguro o caución para atender el pago de la indemnización que pudieran corresponder con motivo y en razón de la prestación del servicio público postal.

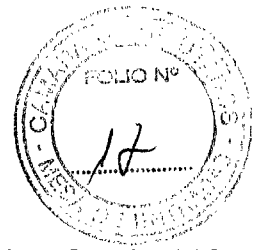
29.4. Realización de las acciones de transporte, distribución y entrega domiciliaria de los envíos postales en vehículos propios o contratados, de uso exclusivo, con ajuste a las disposiciones reglamentarias de identificación, libre tránsito, estacionamiento para la carga y descarga y seguridad.

29.5. Asegurar el transporte interurbano en vehículos propios o contratados. En el caso de realizar contratos o convenios con empresas de transporte cuya finalidad sea distinta a la de transporte postal en forma exclusiva, deberá preverse la utilización de espacios de uso exclusivo para el transporte de envíos postales, que deberá estar identificado para este fin.

29.6. Pago del derecho de licencia y demás cargas que establezca la ley y la reglamentación.

29.7. Presentación anual de los estados contables correspondientes a cada ejercicio fiscal con la constancia del cumplimiento de las obligaciones específicas ante el organismo de control de personas jurídicas correspondiente a su jurisdicción así como a las agencias de recaudación y control fiscal y previsional.

Art.30°: El prestador deberá abonar un derecho de licencia que consistirá en una suma anual, que se podrá abonar en dos pagos semestrales, y será fijada en el importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalente al valor monetario de treinta mil (30.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien gramos comercializada por el Correo Oficial o el 1% (uno por ciento) de la facturación por la prestación de los servicios postales del operador postal, netos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año calendario anterior.



Art.31°: Los operadores postales podrán celebrar contratos de redespacho para desarrollar sus actividades y servicios utilizando las estructuras administrativas, técnicas u operativas en forma complementaria con las de otro operador. El contrato que se celebre debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Art.32°: El usuario de los servicios postales tiene los siguientes derechos y obligaciones:

32.1. Elegir libremente el operador postal, excepto en las áreas o servicios explícitamente reservadas al Correo Oficial por la presente ley.

32.2. Ser informado en los locales de admisión de correspondencia de los operadores postales sobre los derechos que les otorga la presente ley y su reglamentación y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias y sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, a fin de evitar que los usuarios, por error o ignorancia, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos.

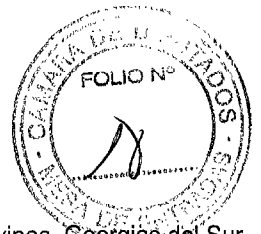
32.3. Recibir un trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.

32.4. Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciarios Postales respecto a los operadores postales.

32.5. Acceder a la información obrante en el registro de sanciones de la Autoridad de Aplicación respecto a los operadores postales.

32.6. Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.

32.7. Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.



32.8. Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.

32.9. Recibir del operador postal el estampado en el anverso de cada cubierta de correspondencia o envío postal admitido o procesado, de una inscripción de identificación con la siguiente información: a) Nombre del operador postal; b) Número de registro de licencia de prestador de servicio postal; c) Tipo de servicio contratado; d) Fecha de imposición del envío postal.

Art.33°: El usuario de servicio postal tiene derecho a obtener un resarcimiento pecuniario por el incumplimiento del estándar de calidad comprometido por el operador postal. A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará un régimen de resarcimiento al usuario por servicio prestado fuera del estándar de calidad comprometido que determinará los valores mínimos razonables de resarcimiento, los cuales deberán ser proporcionales con el precio de los servicios contratados.

Art.34°: La licencia de prestador de servicio postal se extingue por:

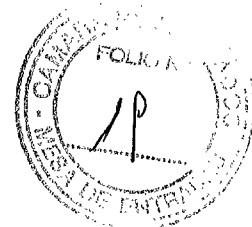
34.1. Extinción de la persona jurídica titular.

34.2. Quiebra del titular de la licencia.

34.3. La comisión reiterada de faltas calificadas como graves por esta ley.

34.4. Aplicación de sanción de revocación prevista en el régimen de sanciones.

Art.35°: Se declara ilícita la actividad postal que desarrolle toda persona física, como así también la actividad postal desarrollada por una persona jurídica sin la correspondiente licencia, o cuya licencia se haya extinguido por cualquier causa. En ambos casos, previa autorización judicial, la Autoridad de Aplicación procederá a la clausura de los espacios físicos y al decomiso de los bienes afectados a la prestación ilícita del servicio postal.



Art.36°: Las personas físicas en su condición de prestador ilegal o socio o integrante de un órgano de administración o fiscalización de la sociedad, que explota ilegalmente el servicio postal, serán inhabilitadas para obtener una licencia de prestador de servicio postal por el plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la verificación formal del hecho.

Art.37°: Se considera falta grave, bajo el régimen de penalidades de la presente ley a aquellas que hagan a los incumplimientos directos de las obligaciones que regula la presente norma, sin perjuicio de que en cada caso particular pueda la autoridad de aplicación, por resolución fundada, morigerar dicha pena con relación al hecho imputado.

Art.38°: Las sanciones disciplinarias podrán consistir en: a) apercibimiento; b) multa; c) revocación de la licencia; d) inhabilitación. En todos los casos, se considerará la entidad de los hechos, la reincidencia, el perjuicio ocasionado a los usuarios, al Estado, a otros prestadores y/o a terceros, el grado de afectación del interés público, el grado de incumplimiento de las condiciones de la licencia y las causas eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.

Art.39°: El Estado Nacional mantendrá su carácter de estado miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República Argentina sea parte, con todos los derechos y obligaciones que ello implica; la representación será ejercida por la autoridad de aplicación y el Correo Oficial lo asistirá en el tratamiento de todas las cuestiones operativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.40°: Los actuales operadores postales deberán solicitar la adecuación a las disposiciones de la presente ley con una antelación de 45 (cuarenta y cinco) días de la fecha de vencimiento de su inscripción en el "Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales". La aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adecuación del prestador de servicios postales implicará el otorgamiento de la licencia de prestador de servicios postales. La presente disposición entrará en vigencia a los 45 (cuarenta y cinco) días desde la publicación de la presente ley



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.41°: Derógase la Ley 20.216 (Ley de Correos), lo pertinente al servicio postal establecido por las leyes modificatorias de la ley de correos, 21.138 (modifica el artículo 2° de la ley 20.216), 22.005 (modifica la tasa postal establecida por el artículo 4° de la 20.216), 23.066 (modifica el artículo 24 de la ley 20.216 con relación a la expedición y circulación de todo tipo de impresos que inciten al delito), los decretos 151/74, 1.187/93, 80/97, 115/97, el decreto 1260/96 en lo referente a la aprobación de la estructura de la Comisión Nacional de Comunicaciones que involucre el servicio postal, la ley 12.346, el decreto 958/92 y la resolución 434/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en tanto facultan a recibir, transportar o entregar envíos postales; y toda otra norma que se oponga a la presente. Hasta tanto se resuelvan los mecanismos para la regulación y control de los servicios públicos mantendrá vigencia la actual autoridad de aplicación.

Art.42°: Transfiéranse los bienes patrimoniales pertenecientes a la ex Comisión Nacional de Correos y Telégrafos (CNCT), afectados por el proceso de fusión ordenado por el artículo 31° del Decreto N° 660/96 y el personal perteneciente a la Gerencia de Servicios Postales de la actual Comisión Nacional de Comunicaciones, (CNC).

Art.43°: Los contratos entre prestadores de servicios postales y el Sector Público Nacional, definido en los términos del artículo 8 de la ley N° 24.156, el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, que a la fecha de sanción de la presente ley estuvieran vigentes, continuarán hasta la fecha de su primer cumplimiento, no pudiéndose prorrogar, renovar o ampliar por imperio de ninguna cláusula. La autoridad del organismo en cuestión deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 6 de la presente ley.

Art.44°: En el marco de la renegociación del contrato de concesión del Correo Oficial deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la presente Ley, en particular, aquellas referidas a la prestación del Servicio Postal Básico Universal, cobertura geográfica de los servicios del correo oficial así como los estándares de calidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación




Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas


DISPOSICIONES FINALES

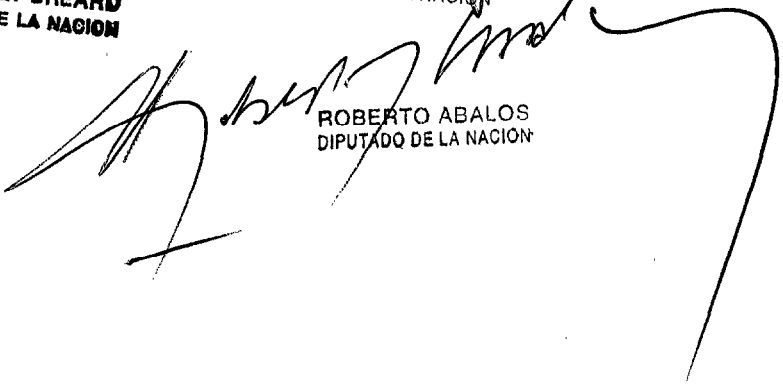
Art.45°: Las jurisdicciones provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten el servicio postal, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en materia de habilitación comercial, códigos urbanos y protección del medio ambiente.

Art.46°: La presente ley deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, la ley 24.200 aprobatoria de las actas suscriptas en la ciudad de Washington en ocasión de realizarse el XX Congreso de la Unión Postal Universal, la ley 24.425 aprobatoria del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y las Actas de la Unión Postal Universal aprobadas en el Congreso celebrado en la Ciudad de Beijing en el año 1999.

Art.47° : Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION


ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACION